**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-002/2021.**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del RECURSO DE REVISIÓN promovido por el ciudadano MARCO ANTONIO FUENTES ONTIVEROS, en contra de la determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[1]](#footnote-1), en la sesión extraordinaria celebrada el 12 doce enero de 2021 dos mil veintiuno, relacionada con el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-002/2021**, del índice de este organismo electoral.

**A N T E C E D E N T E S**

**a) DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL PSE-QUEJA-002/2021.**

**1. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno,[[2]](#footnote-2) se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por OLIVIA SUSANA BALBOA ALONSO, el cual fue registrado con el número de folio 10506, mediante el cual denuncia hechos imputables al ciudadano MARCO ANTONIO FUENTES ONTIVEROS, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña; ya que se ha percatado de la existencia de publicidad contenida en bardas y en links de la red social de Facebook, que al parecer promocionan su imagen. Seguido que fue en sus etapas, se admitió y se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares formulada por la denunciante.

**2. RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR.** Mediante resolución de fecha doce de enero, identificada con la clave RCQD-IEPC-003/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, resolvió respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por la promovente, cuyos puntos resolutivos establecen lo siguiente:

*“****Primero****. Se declara* ***improcedente*** *la medida cautelar solicitada por la denunciante, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.*

***Segundo****. Se declara* ***procedente*** *la medida cautelar y se ordena al denunciado MARCO ANTONIO FUENTES ONTIVEROS al retiro de la propaganda contenida en las bardas y las dos publicaciones del grupo de Facebook “YO SOY MARCO FUENTES”, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del momento en el que le sea notificada la presente resolución. Lo que deberá informar por escrito a este Instituto inmediatamente después de que ello ocurra, apercibiendo que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una amonestación pública y, de continuar la omisión, podrá ser acreedor de los medios de apremio previstos en la normativa electoral.*

***Tercero****. El personal de Oficialía Electoral deberá elaborar una nueva verificación respecto a constatar el cumplimiento dado a la presente resolución.*

***Cuarto****. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, por correo electrónico a la promovente y personalmente al denunciado...”.*

La resolución en comento, fue notificada al denunciado el trece de enero, tal como se advierte del acuse de recibo del oficio número 318/2021, que obra agregado en actuaciones del procedimiento referido.

**3. ACUERDO DE CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.** El diecisiete de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo en el que se advierte que fue retirada la propaganda señalada en la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto electoral identificada con la clave alfanumérica RCQD-IEPC-003/2021.

**4. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO**. El día cinco de febrero, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió en definitiva el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial, registrados con las siglas y números PSE-TEJ-003/2021 formado con motivo de la remisión del expediente PSE-QUEJA-002/2021 integrado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**b) DEL RECURSO DE REVISIÓN REV-002/2020.**

**1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA**. El dieciséis de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por MARCO ANTONIO FUENTES ONTIVEROS, el cual fue registrado con el número de folio 00178, mediante el cual presentó escrito en contra de la determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la sesión extraordinaria celebrada el doce enero de 2021 dos mil veintiuno, relacionada con el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-002/2021**, del índice de este organismo electoral.

**2. ADMISIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN.** El diecinueve de enero, se dictó acuerdo administrativo que admitió a trámite el recurso de revisión REV-002/2021; y en el momento procesal oportuno se reservaron actuaciones para que el Consejo General resolviera lo conducente.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**l. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el artículo 580, párrafo 1, fracción 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. SOBRESEIMIENTO.** Determinada la competencia de este órgano electoral para resolver el presente medio de impugnación, esta autoridad administrativa, deber verificar la procedencia de los medios de impugnación, por ser una cuestión preferente y de orden público.

En el caso se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción II del párrafo 1 del artículo 510 del código comicial estatal:

*“Artículo 510.*

*1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:*

*…*

*II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;*

*…”*

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Esto es, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta.

En el caso, tal y como quedó señalado en el punto 2 de antecedentes, el doce de enero del año dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, resolvió procedente dictar medidas cautelares solicitadas y ordenó el retiro de publicaciones tanto en internet como en bardas.

Inconforme con lo anterior el dieciséis de enero el denunciado Marco Antonio Fuentes Ontiveros interpuso el presente Recurso de Revisión, con la pretensión última de que las medidas cautelares fueran revocadas.

Sin embargo, tal como se ha precisado en los antecedentes, el diecisiete de enero se constató el retiro de las publicaciones ordenadas, es decir, se tuvieron por cumplidas las medidas cautelares, tal como se desprende del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y que obra agregado al expediente.

Aunado a lo anterior, y como se precisó en el punto 4 de antecedentes de esta resolución, el cinco de febrero el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió en definitiva el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial, registrados con las siglas y números PSE-TEJ-003/2021 formado con motivo de la remisión del expediente PSE-QUEJA-002/2021 integrado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto.

Ahora bien, el artículo 10, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y denuncias de este Instituto de establece que medidas cautelares en materia electoral, son los actos procesales que determine la Comisión, a petición de la parte quejosa o denunciante o a propuesta de la Secretaría, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, **hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva**.

Es decir, los efectos jurídicos de las medidas cautelares tienen vigencia hasta en tanto se dicte una resolución de fondo por la autoridad competente para ello, lo que en la especie ya aconteció.

Con base en lo anterior, es evidente para los integrantes de este Consejo que la materia del presente recurso se ha extinguido, lo cual vuelve completamente innecesario continuar con su instrucción.[[3]](#footnote-3)

Por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 511, párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, este Consejo General

**R E S U E L V E**

**Primero**. Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano MARCO ANTONIO FUENTES ONTIVEROS, por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos II y III de la presente resolución.

**Segundo**. Notifíquese personalmente al promovente.

**Tercero**. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

**Cuarto**. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido

Guadalajara, Jalisco. 15 de marzo de 2021

Guillermo Amado Alcaraz Cross Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez

Consejero Presidente Secretario Ejecutivo

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el quince de marzo de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez

Secretario ejecutivo

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA." [↑](#footnote-ref-3)